

Mérida, Yucatán a once de mayo de dos mil nueve.-----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED] [REDACTED] contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con número de folio EL00030.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha dieciocho de febrero dos mil nueve, el [REDACTED] [REDACTED] realizó una solicitud de información de la misma fecha ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la cual requirió lo siguiente:

“UNA COPIA DEBIDAMENTE CERTIFICADA DE CADA UNO DE LOS ACUERDOS EMITIDOS POR EL EJECUTIVO DEL ESTADO, POR MEDIO DE LOS CUALES AUTORIZA EL SERVICIO DE ESCOLTA PÚBLICA, Y DE LA QUE ACTUALMENTE DISFRUTAN LOS EX FUNCIONARIOS Y FUNCIONARIOS PÚBLICOS SIGUIENTES: [REDACTED] EX PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, [REDACTED] EX SUBDIRECTOR DE LA POLICIA JUDICIAL Y ACTUAL DIRECTOR DE LA POLICIA MUNICIPAL DE IZAMAL, YUCATÁN, [REDACTED] EX SECRETARIO DE PROTECCIÓN Y VIALIDAD DEL ESTADO, ASÍ COMO UNA LISTA DE LOS FUNCIONARIOS Y EX FUNCIONARIOS QUE ACTUALMENTE CUENTAN CON ESCOLTA PÚBLICA CON CARGO AL ERARIO PÚBLICO, ANEXANDO LOS ACUERDOS QUE EMITIÓ EL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA DOTARLOS DE DICHO BENEFICIO.”

SEGUNDO.- El diez de marzo de dos mil nueve, la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, Licenciada Mirka Elí Sahuí Rivero, emitió resolución y notificó al [REDACTED] [REDACTED] cuyos puntos resolutiveos son del tenor literal siguiente:

“**PRIMERO.-** PÓNGASE A DISPOSICIÓN DEL [REDACTED] [REDACTED] LA CONTESTACIÓN ENVIADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA DEPENDENCIA.

SEGUNDO.- AGRÉGUENSE AL EXPEDIENTE RESPECTIVO EL ACUERDO DE RESERVA, 005/CJ/2009.

TERCERO.- EN RELACIÓN A UNA LISTA DE LOS FUNCIONARIOS Y EX FUNCIONARIOS QUE ACTUALMENTE CUENTAN CON ESCOLTA PÚBLICA CON CARGO AL ERARIO PÚBLICO Y CON BASE EN EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, DESPUES DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA, NO EXISTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE AL SOLICITANTE EL SENTIDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

QUINTO. CÚMPLASE.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL JEFE DE DEPARTAMENTO DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL PODER EJECUTIVO, LIC. MIRKA ELÍ SAHUÍ RIVERO. CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, EL ARTÍCULO 46 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, RESPECTO DEL PODER EJECUTIVO Y LOS ARTÍCULOS SEGUNDO Y EL ARTÍCULO TERCERO DEL ACUERDO DELEGATORIO DE FACULTADES A FAVOR DEL JEFE DE DEPARTAMENTO DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO. EN LA CIUDAD DE MÉRIDA YUCATÁN, A LOS 10 DÍAS DEL MES DE MARZO DE 2009."

TERCERO.- En fecha veintiséis de marzo del año en curso, el [REDACTED] [REDACTED] presentó recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con número de folio EL00030, aduciendo lo siguiente:

“... TECERO: PUEDE APRECIARSE EN LA LECTURA DE LA RESOLUCIÓN QUE AHORA IMPUGNO, QUE LA RESPONSABLE INCURRE EN FALTAS GRAVES DE FONDO Y FORMA QUE TRAEN CONSIGO COMO CONCLUSIÓN, QUE NO ME DICE NADA, ES DECIR LA INFORMACIÓN QUE ME PROPORCIONA ES INCOMPLETA O MEJOR DICHO NO ME CONTESTA LA SOLICITUD QUE CONFORME A DERECHO LE FORMulé... POR TODO LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 45, 46, 47, 48, 49 Y DEMAS RELATIVOS DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, INTERONGO EL PRESENTE RECURSO DE INCONFORMIDAD EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA 10 DE MARZO DEL AÑO EN CURSO DICTADA POR EL JEFE DE DEPARTAMENTO DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO, MISMA QUE ME FUE NOTIFICADA EN LA PROPIA FECHA (10 DE MARZO DE 2009), RECURSO QUE INTERONGO EN TIEMPO Y FORMA Y CUMPLIENDO TODOS Y CADA UNO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY”.

CUARTO.- En fecha treinta y uno de marzo de dos mil nueve, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/420/2009 de fecha treinta y uno de marzo de dos mil nueve y, personalmente en fecha primero de abril del año en curso, se notificó a las partes el acuerdo de admisión; a su vez, se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida para efectos de que rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento de que en el caso de no rendir el Informe respectivo, se tendrían como ciertos los actos que el recurrente reclamó.

SEXTO.- En fecha siete de abril de dos mil nueve, mediante oficio RI/INF-JUS/013/09, la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, rindió el informe justificado enviando las constancias respectivas, aceptando la existencia del acto reclamado, manifestando sustancialmente lo siguiente:

“MANIFIESTA EL C. [REDACTED] EN SU RECURSO QUE: “... DICHA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MANEJA MI SOLICITUD A SU ANTOJO, PUES EN SU CONSIDERANDO SEGUNDO MANIFIESTA: “TODOS LOS ACUERDO EMITIDOS POR EL EJECUTIVO DEL ESTADO, POR MEDIO DE LOS CUALES AUTORIZA EL SERVICIO DE ESCOLTA PÚBLICA” CUANDO EN MI SOLICITUD HICE HINCAPIÉ EN QUE ME SEA OTORGADA UNA COPIA DEBIDAMENTE CERTIFICADA DE CADA UNO DE LOS ACUERDOS EMITIDOS POR EL EJECUTIVO DEL ESTADO, POR MEDIO DE LOS CUALES AUTORIZA EL SERVICIO DE ESCOLTA PÚBLICA, Y DE LA QUE ACTUALMENTE DISFRUTAN LOS EX FUNCIONARIOS Y FUNCIONARIOS PÚBLICOS SIGUIENTES [REDACTED] GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, [REDACTED] EX SUBDIRECTOR DE LA POLICIA JUDICIAL Y ACTUAL DIRECTOR DE LA POLICIA MUNICIPAL DE IZAMAL, YUCATÁN, [REDACTED] [REDACTED] EX SECRETARIO DE PROTECCIÓN Y VIALIDAD DEL ESTADO...” AFIRMACIÓN QUE RESULTA CORRECTA, TODA VEZ QUE ESTA UNIDAD DE ACCESO NO CLASIFICÓ ÚNICAMENTE LA COPIA CERTIFICADA DE LOS ACUERDOS SOLICITADOS POR EL CIUDADANO SINO QUE RESERVÓ TODOS LOS ACUERDOS POR MEDIO DE LOS CUALES EL EJECUTIVO AUTORIZA EL SERVICIO DE ESCOLTA PÚBLICA, YA QUE TODOS ESTOS ACUERDOS CONTIENE INFORMACIÓN ESTRATÉGICA, PUES COMO SE HACE DEL CONOCIMIENTO CIUDADANO EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN QUE NOS OCUPA “SE TRATA DE PERSONAS CON CONOCIMIENTOS ESTRATÉGICOS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, QUE DE SER SECUESTRADOS POR GRUPOS TERRORISTAS, DE LA MAFIA O DEL CRIMEN ORGANIZADO, PUEDEN SER UTILIZADOS PARA GENERAR UN ESTADO DE CAOS Y DESCONTROL EN EL TERRITORIO DE YUCATÁN, PUES CON EL CONCIMIENTO DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA SERÍA A TODAS

LUCES VISIBLE EL NÚMERO DE ESCOLTAS, EL NÚMERO Y TIPO DE ARMAS, DEJANDO ASI EN DESVENTAJA AL FUNCIONARIO O EX FUNCIONARIO PÚBLICO DE QUE SE TRATE, FRENTE A ESTOS GRUPOS PUDIENDO LOS MISMOS PLANEAR UN ATENTADO CON LAS CONDICIONES PERFECTAS PARA SU REALIZACIÓN. AUNADO LO ANTERIOR, QUE EL CONOCIMIENTO DE ESTA INFORMACIÓN PUEDE MENOSCABAR O DIFICULTAR LAS ESTRATEGIAS PARA COMABTIR LA COMISIÓN DE DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR EL INCISO A) FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN.

EN LO QUE RESPECTA A LA INCONFORMIDAD CIUDADANA, RESPECTO A LA INEXISTENCIA DE UNA LISTA DE LOS FUNCIONARIOS Y EX FUNCIONARIOS QUE ACTUALMENTE CUENTAN CON ESCOLTA PÚBLICA CON CARGO AL ERARIO PÚBLICO, TAL Y COMO SE HIZO DE SU CONOCIMIENTO EN EL CONSIDERANDO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN QUE RECAMBERA A SU SOLICITUD EL00030, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA, QUIEN RESULTA COMPETENTE PARA CONOCER SOBRE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, MEDIANTE OFICIO DE RESPUESTA MANIFIESTA QUE: "EN CUANTO A LA SOLICITUD UNA LISTA DE LOS FUNCIONARIOS Y EX FUNCIONARIOS QUE ACTUALMENTE CUENTAN CON ESCOLTA PÚBLICA CON CARGO AL ERARIO PÚBLICO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 40 PÁRRAFO TERCERO DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SE INFORMA QUE, EN VIRTUD DE LOS ACUERDOS POR MEDIO DE LOS CUALES SE AUTORIZA LA ESCOLTA PÚBLICA SE EXPIDEN PREVIA SOLICITUD DEL INTERESADO Y POR LO TANTO SE INTEGRAN EN EXPEDIENTES INDIVIDUALES, RESULTA PROCEDENTE DECLARAR QUE EN LOS ARCHIVOS DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA NO EXISTE UNA LISTA CON LOS NOMBRES DE LOS FUNCIONARIOS Y EX FUNCIONARIOS QUE CUENTAN CON ESCOLTA PÚBLICA, TODA VEZ QUE NUNCA SE HA ELABORADO U

OBTENIDO DICHO DOCUMENTO EN RAZÓN DE LOS MOTIVOS ANTES EXPUESTOS". AL RESPECTO, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA FUE NUEVAMENTE REQUERIDA Y EN SU OFICIO DE RESPUESTA MANIFIESTA, ENTRE OTROS: " ES IMPORTANTE MENCIONAR QUE, EL PROPIO INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN SU RESOLUCIÓN DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO, RELATIVA AL EXPEDIENTE 269/2008, EN EL CONSIDERANDO SÉPTIMO PÁRRAFOS CUARTO Y SÉPTIMO, EXPLICA ACERTADAMENTE CUANDO SE CONFIGURA LA INEXISTENCIA DE UN DOCUMENTO:... LAS CAUSAS QUE DAN LUGAR A LA INEXISTENCIA PUEDEN SER TAMBIEN MUY DIVERSAS Y SUS CONSECUENCIAS DISTINTAS, ES DECIR, EN EL CASO DE INEXISTENCIA EN RAZÓN DE QUE NUNCA SE HA ELABORADO U OBTENIDO EL DOCUMENTO SOLICITADO, EL SUPUESTO NO SERÍA EN CONSECUENCIA CAUSA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA". EN ESTE SENTIDO SE CONFIRMA, QUE EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 40 PÁRRAFO TERCERO Y 39 PÁRRAFO NOVENO DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, Y CONFORME A LA INTERPRETACIÓN DEL INAIP QUE CONSTA EN LA RESOLUCIÓN CITADA, NO EXISTE UNA LISTA DE LOS FUNCIONARIOS Y EX FUNCIONARIOS QUE ACTUALMENTE CUENTAN CON ESCOLTA PÚBLICA CON CARGO AL ERARIO PÚBLICO, TODA VEZ QUE NUNCA SE HA ELABORADO U OBTENIDO DICHO DOCUMENTO PUES LOS EXPEDIENTES SE INTEGRAN INDIVIDUALMENTE PREVIA SOLICITUD DE PARTE INTERESADA.

SEGUNDO.- QUE LA DEPENDENCIA ENVIÓ A ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO, LA CONTESTACIÓN A QUE SE REFIERE LA SOLICITUD NÚMERO EL00030 Y POR LO TANTO LA MATERIA DEL PRESENTE RECURSO HA SIDO AGOTADA Y SE DEBE DE CONSIDERAR SU PRONTA CONCLUSIÓN.

NO OMITO MANIFESTAR QUE ACOMPAÑO A ESTE DOCUMENTO LAS CONSTANCIAS Y ACTUACIONES QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE RESPECTIVO, DE CONFORMIDAD CON EL PUNTO SEGUNDO DE ESTE INFORME.

...

SÉPTIMO.- En fecha ocho de abril del presente año, se acordó tener por presentado a la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con su oficio marcado con el número RI/INF-JUS/013/09 mediante el cual rindió informe justificado, adjuntando las constancias respectivas; asimismo, se otorgó el término de cinco días para que las partes formulen alegatos.

OCTAVO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/456/2009 de fecha trece de abril de dos mil nueve y por estrados; se notificó el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

NOVENO.- En fecha quince de abril de dos mil nueve el [REDACTED] [REDACTED] presentó escrito de la misma fecha solicitando la expedición de copias simples del informe justificado, junto con sus anexos.

DECIMO.- Mediante acuerdo de fecha dieciséis de abril del año en curso se accedió a lo solicitado por el [REDACTED] en el considerando inmediato anterior.

DÉCIMO PRIMERO.- En fecha veintitrés de abril de dos mil nueve, se acordó haber fenecido el término otorgado a las partes para que formulen alegatos, sin que éstas realizaran manifestación alguna y en consecuencia se dio vista a las mismas que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo, el Secretario Ejecutivo emitiera la resolución definitiva.

DÉCIMO SEGUNDO.- Por oficio número INAIP/SE/DJ/532/2009 de fecha veintinueve de abril del año en curso, y por estrados se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo,

especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48 penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente; 17, 18, fracción XXIX y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con la respuesta que dio el Jefe de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, al traslado que se le corrió con motivo del presente recurso de inconformidad.

QUINTO.- El hoy recurrente solicitó los siguientes contenidos de información:

- a) Copia debidamente certificada de cada uno de los acuerdos emitidos por el Ejecutivo del Estado, por medio de los cuales autoriza el servicio de escolta pública, a : I.- los Ex Funcionarios y Funcionarios Públicos siguientes:
[REDACTED] Ex Procurador General de Justicia del Estado,
[REDACTED] Ex Subdirector de la Policía Judicial y actual Director de la Policía Municipal de Izamal, y Francisco [REDACTED]
Ex Secretario de Protección y Vialidad del Estado ; y a II.- los demás funcionarios y II.- los ex funcionarios públicos que **actualmente gozan de dicho servicio.**

- b) Copia de la lista de los Funcionarios y Ex Funcionarios que actualmente cuentan con escolta pública con cargo al erario público.

En su respuesta, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo con relación a los acuerdos por medio de los cuales se otorgó el servicio de escolta pública a los funcionarios y ex funcionarios públicos determinó proceder a su clasificación, de conformidad a la fracción I del artículo 13 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y respecto a la lista mencionada en el inciso b) procedió a declarar su inexistencia.

Inconforme con dicha respuesta, el particular interpuso en tiempo y forma el presente medio de impugnación contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo que negó el acceso a la información requerida, el cual resultó procedente, por encuadrar en la hipótesis prevista en el primer párrafo del artículo 45 de la Ley de la Materia, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES O DE MANERA CORRECTA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.-----”

Asimismo, el recurso de inconformidad fue presentado en tiempo, pues el término para su interposición comenzó a correr el once de marzo de dos mil nueve y feneció el primero de abril del mismo año, por ser sábados y domingos los días catorce, quince, veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de marzo del año en

curso, así como el dieciséis de dos mil nueve por ser día festivo, por lo que al haber sido presentado el recurso de inconformidad el veintiséis de marzo del presente año, es evidente que fue presentado en tiempo.

Planteada así la controversia, en los siguientes considerandos se analizará la procedencia de la clasificación efectuada por la autoridad así como la declaratoria de inexistencia.

SEXO.- Previo al análisis de la clasificación de la información solicitada, en el presente considerando se examinará la normatividad relativa a la servicio de escolta.

Al caso el Decreto 791 publicado en el Diario Oficial del Estado el dieciocho de julio de dos mil siete, que establece el Servicio de Escolta Pública del Estado de Yucatán:

“ARTÍCULO 1.- SE ESTABLECE EL SERVICIO DE ESCOLTA PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN PARA LAS PERSONAS QUE HAYAN OCUPADO LOS CARGOS PÚBLICOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 2 DEL PRESENTE DECRETO, SIEMPRE Y CUANDO HAYAN DESEMPEÑADO EL CARGO POR UN PLAZO MAYOR A UN AÑO. EL SERVICIO SE PROPORCIONARÁ POR UN PERIODO IGUAL A AQUEL EN EL QUE DESEMPEÑARON EL CARGO, PRORROGABLE INDEFINIDAMENTE POR PERÍODOS IGUALES, A SOLICITUD DEL INTERESADO.

ARTÍCULO 2.- TENDRÁN DERECHO A RECIBIR EL SERVICIO DE ESCOLTA PÚBLICA QUIENES HAYAN DESEMPEÑADO EL CARGO DE GOBERNADOR DEL ESTADO, ASÍ COMO QUIENES HAYAN SIDO TITULARES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA, DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y VIALIDAD, DE LA DIRECCIÓN DE LA POLICÍA JUDICIAL, DE LAS DIRECCIONES DE LOS CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL Y DEL CENTRO ESPECIALIZADO EN LA APLICACIÓN DE MEDIDAS PARA ADOLESCENTES, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, DE LAS DEPENDENCIAS QUE SE CREAREN EN SUSTITUCIÓN DE LAS

MENCIONADAS, ASÍ COMO DE LAS DEMÁS QUE DETERMINE EL EJECUTIVO DEL ESTADO.

ARTÍCULO 3.- LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO Y LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y VIALIDAD, O LAS DEPENDENCIAS QUE SE CREAREN EN SUSTITUCIÓN DE LAS MISMAS, TENDRÁN A SU CARGO LA OBLIGACIÓN DE PRESTAR EL SERVICIO DE ESCOLTA PÚBLICA.

PARA ELLO, SE LES DEBERÁ DOTAR DEL PRESUPUESTO, RECURSOS HUMANOS Y MATERIALES NECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE ESTA OBLIGACIÓN.

LAS DEPENDENCIAS QUE PRESTEN EL SERVICIO DE ESCOLTA PÚBLICA PROPORCIONARÁN LOS ELEMENTOS Y RECURSOS NECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE DICHA OBLIGACIÓN Y, EN TODO CASO, SE ASEGURARÁN DE QUE LOS EX FUNCIONARIOS CUENTEN CON UN MÍNIMO DE TRES AGENTES DOTADOS CON EL EQUIPO QUE LES PERMITA REALIZAR UN TRABAJO PROFESIONAL Y EFECTIVO, QUE INCLUIRÁ AUTOMÓVIL, SISTEMA DE COMUNICACIÓN Y ARMAMENTO ADECUADOS, Y DEMÁS ELEMENTOS QUE SE REQUIERAN PARA DICHO SERVICIO.

ES RESPONSABILIDAD DE LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS ENCARGADAS DE BRINDAR EL SERVICIO DE ESCOLTA PÚBLICA Y PROTECCIÓN A LOS EX FUNCIONARIOS A LOS QUE SE REFIERE ESTE DECRETO, EL ASEGURARSE QUE LOS ELEMENTOS O AGENTES DESIGNADOS PARA DICHA LABOR CUENTEN CON LOS RECURSOS ECONÓMICOS Y MATERIALES NECESARIOS PARA SU DESEMPEÑO.

ARTÍCULO 4.- LA PERSONA A QUIEN SE DEBA PROPORCIONAR EL SERVICIO DE ESCOLTA PÚBLICA EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE DECRETO TENDRÁ DERECHO A SELECCIONAR A LOS INTEGRANTES DE LA MISMA.

ARTÍCULO 5.- LOS EX FUNCIONARIOS A QUE SE REFIERE ESTE DECRETO TENDRÁN EL DERECHO DE PRESCINDIR TEMPORAL O DEFINITIVAMENTE DE DICHO SERVICIO, PREVIO AVISO POR ESCRITO AL GOBERNADOR Y AL TITULAR DE LA DEPENDENCIA ENCARGADA DE PROPORCIONAR EL SERVICIO.

ARTÍCULO 6.- ES RESPONSABILIDAD DEL GOBERNADOR DEL ESTADO, DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA Y DEL SECRETARIO DE PROTECCIÓN Y VIALIDAD SUPERVISAR EL EFECTIVO CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE DECRETO.”

De las disposiciones legales previamente invocadas se concluye lo siguiente:

- Que el servicio de escolta pública se prestará a los ex funcionarios públicos que se hayan desempeñado como Gobernadores, o titulares de la Procuraduría General del Estado, Secretaría de Protección y Vialidad, Dirección de la Policía Judicial, Direcciones de los Centros de Readaptación Social y del Centro Especializado en la Aplicación de Medidas para Adolescentes, así como de las dependencias que se crearen en sustitución de las mencionadas y de las demás que determine el Ejecutivo.
- Que la Procuraduría General de Justicia y la Secretaría de Seguridad Pública antes (Secretaría de Protección y Vialidad) tendrán a su cargo la obligación de prestar el servicio de escolta pública a los ex funcionarios.
- Que es responsabilidad tanto de las dependencias antes mencionadas, como del Gobernador del Estado supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en el Decreto antes transcrito.

Ahora bien, el suscrito no encontró una normatividad específica que regule el servicio de escolta para funcionarios públicos activos, en la que se especifiquen los criterios de asignación y las características del servicio.

Como se señaló la Unidad de Acceso a la Información Pública, clasificó la información contenida en el inciso a) con fundamento en el artículo 13 fracción I de la Ley, por lo tanto, en el siguiente considerando se estudiará la procedencia de dicha clasificación.

SÉPTIMO.- El artículo 13 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, prevé como información reservada *“Aquella cuya revelación pueda causar un significativo perjuicio o daños irreparables a las funciones de las instituciones publicas y por tanto, al mismo*

*Estado, por tratarse de información estratégica en materia de **seguridad del Estado, seguridad pública y prevención del delito**".*

Del numeral previamente citado, se deduce que los bienes jurídicos tutelados, corresponden a la seguridad del Estado y la Seguridad Pública, por lo tanto resulta indispensable para el estudio del presente asunto, delimitar el marco normativo que les regula.

Respecto a la seguridad pública, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 21 lo siguiente:

"ARTÍCULO 21.-
LA SEGURIDAD PÚBLICA ES UNA FUNCIÓN A CARGO DE LA FEDERACIÓN, EL DISTRITO FEDERAL, LOS ESTADOS Y LOS MUNICIPIOS, QUE COMPRENDE LA PREVENCIÓN DE LOS DELITOS; LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN PARA HACERLA EFECTIVA, ASÍ COMO LA SANCIÓN DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY, EN LAS RESPECTIVAS COMPETENCIAS QUE ESTA CONSTITUCIÓN SEÑALA. LA ACTUACIÓN DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA SE REGIRÁ POR LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, OBJETIVIDAD, EFICIENCIA, PROFESIONALISMO, HONRADEZ Y RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS EN ESTA CONSTITUCIÓN.

Por su parte en el ámbito Estatal, la Ley de Seguridad Pública del Estado de Yucatán dispone:

ARTÍCULO 3. SON OBJETIVOS DE LA SEGURIDAD PÚBLICA:

- I. PROTEGER LA INTEGRIDAD, EL PATRIMONIO Y LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS;
- II. PROTEGER LA PAZ Y EL ORDEN PÚBLICO;
- III. PREVENIR LA COMISIÓN DE ILÍCITOS, A TRAVÉS DEL COMBATE A LAS CAUSAS QUE LOS GENERAN;

- IV. DESARROLLAR POLÍTICAS, PROGRAMAS Y ACCIONES PARA FOMENTAR EN LA SOCIEDAD VALORES CULTURALES Y CÍVICOS, QUE INDUZCAN EL RESPETO A LA LEY; Y
- V. AUXILIAR A LA POBLACIÓN EN CASOS DE DESASTRES Y EMERGENCIAS.

Con relación a la Seguridad Nacional, la Ley de Seguridad Nacional establece:

ARTÍCULO 3.- PARA EFECTOS DE ESTA LEY, POR SEGURIDAD NACIONAL SE ENTIENDEN LAS ACCIONES DESTINADAS DE MANERA INMEDIATA Y DIRECTA A MANTENER LA INTEGRIDAD, ESTABILIDAD Y PERMANENCIA DEL ESTADO MEXICANO, QUE CONLLEVEN A:

.....

- III. EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN CONSTITUCIONAL Y EL FORTALECIMIENTO DE LAS INSTITUCIONES DEMOCRÁTICAS DE GOBIERNO;
- IV. EL MANTENIMIENTO DE LA UNIDAD DE LAS PARTES INTEGRANTES DE LA FEDERACIÓN SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 43 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS;

ARTÍCULO 5.- PARA LOS EFECTOS DE LA PRESENTE LEY, SON AMENAZAS A LA SEGURIDAD NACIONAL:

- III. ACTOS QUE IMPIDAN A LAS AUTORIDADES ACTUAR CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA;
- IV. ACTOS TENDENTES A QUEBRANTAR LA UNIDAD DE LAS PARTES INTEGRANTES DE LA FEDERACIÓN, SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 43 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS;
 - I. SE PONEN EN RIESGO LAS ACCIONES DESTINADAS A PROTEGER LA ESTABILIDAD DE LAS INSTITUCIONES DEL ESTADO DE YUCATÁN CUANDO LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN PUEDA AFECTAR A LAS FUNCIONES DE LAS MÁXIMAS AUTORIDADES DE LOS TRES PODERES

**DEL ESTADO, GOBIERNOS MUNICIPALES Y ÓRGANOS
CON AUTONOMÍA CONSTITUCIONAL.**

Por su parte el artículo 15 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, dispone:

“ARTÍCULO.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, POR CONDUCTO DE SU UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SERÁN RESPONSABLES DE CLASIFICAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE CONFORMIDAD CON LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN ESTA LEY.

EL ACUERDO QUE CLASIFIQUE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA DEBERÁ FUNDAR Y ACREDITAR QUE:

- I. LA INFORMACIÓN ESTÉ COMPRENDIDA EN ALGUNA DE LAS HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN PREVISTAS EN LA PRESENTE LEY;**
- II. LA LIBERACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA AMENACE EL INTERÉS PROTEGIDO POR LA LEY; O EL DAÑO QUE PUEDE PRODUCIRSE CON LA LIBERACIÓN DE LA INFORMACIÓN ES MAYOR QUE EL INTERÉS PÚBLICO DE CONOCER LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA.**
- III. EL DAÑO QUE PUEDE PRODUCIRSE CON LA LIBERACIÓN DE LA INFORMACIÓN ES MAYOR QUE EL INTERÉS PÚBLICO DE CONOCER LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA.”**

Adicionalmente, el lineamiento Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Yucatán determina:

“VIGÉSIMO CUARTO.- LA INFORMACIÓN SE CLASIFICARÁ COMO RESERVADA EN LOS TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY, CUANDO SE COMPROMETA LA SEGURIDAD PÚBLICA Y LA PREVENCIÓN DEL DELITO, ESTO ES, CUANDO LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN PONGA EN PELIGRO LA INTEGRIDAD Y LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS, ASÍ COMO EL ORDEN PÚBLICO.

I. SE PONE EN PELIGRO LA INTEGRIDAD O LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CUANDO LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN PUEDA:

A) MENOSCABAR LA CAPACIDAD DE LAS AUTORIDADES DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA PRESERVAR Y RESGUARDAR LA VIDA O LA SALUD DE LAS PERSONAS;"

Del análisis a las disposiciones anteriores, se advierte que para que las Unidades de Acceso puedan invocar el supuesto de reserva previsto en la Fracción I del artículo 13 de la Ley, no será suficiente que prueben que la información solicitada se encuentra directamente relacionada con la materia prevista en dicha fracción, sino que deberán acreditar con elementos objetivos el daño presente probable y específico que la difusión de la información podría causar a la **seguridad nacional**, esto es, a las acciones destinadas a proteger la estabilidad de las Instituciones del Estado, de tal suerte que se pueda afectar la integridad física de las máximas autoridades, así como a la **seguridad pública**, es decir, a la integridad o los derechos de las personas de tal manera que se pueda menoscabar o dificultar las estrategias para combatir las acciones delictivas distintas a la delincuencia organizada.

Al respecto la autoridad determinó clasificar los acuerdos solicitados por el particular, por contener datos como: (i) nombre del funcionario público escoltado, (ii) los nombres de los miembros de la escolta, (iii) el vehículo que se les asigna y (iv) el número modelo de las armas a disposición de la escolta, con fundamento en el artículo 13 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, arguyendo que dar a conocer dichos datos podrían ser utilizados para atentar contra la integridad física del funcionario o ex funcionario de que se trate o de los miembros de su escolta, situación que, además de poner en riesgo la seguridad de estas personas, necesariamente causaría un grave perjuicio a las funciones de las instituciones públicas, ya que se trata de ciudadanos que, en su período como funcionarios públicos, ocuparon puestos de suma importancia en lo referente a seguridad pública y procuración de justicia.

En efecto, el suscrito considera que existen ciertos funcionarios y ex funcionarios públicos a los que la Secretaría de Seguridad Pública y la Procuraduría General de Justicia del Estado tienen la obligación de garantizar su seguridad, en virtud del papel que fungen y fungieron como, toda vez que durante su encargo obtuvieron una gran cantidad de información relacionada con las acciones destinadas a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado. Esto es, la seguridad que se otorga a dichos ex funcionarios o funcionarios públicos responde a las funciones que desempeñan o desempeñaron en su momento y a la importancia que guarda y sigue guardando su figura en el ámbito estatal, en virtud de los asuntos que conocieron y manejaron durante su encargo.

De esta manera es previsible que grupos delictivos o personas interesadas en obtener algún beneficio a partir de la información privilegiada a la cual tuvieron acceso los ex funcionarios y funcionarios, lleven a cabo actos ilícitos encaminados a tener acceso a la misma.

En tal virtud, dar a conocer: (ii) los nombres de los integrantes de la escolta de los escolta que deben garantizar la protección, permitiría a los grupos delictivos realizar una investigación minuciosa sobre dichos individuos y sus familias y acercarse a ellos para obtener sus fines, en virtud de que se encuentran cercanos a la persona del ex funcionario o funcionario, y podrían ser utilizados por los grupos mencionados para realizar acciones ilícitas en contra de la persona protegida.

Es decir, de darse a conocer el nombre de dichos elementos, se estaría otorgando facilidades que grupos delictivos podrían aprovechar para planear estrategias encaminadas a causar un daño a la persona del ex funcionario, y obtener de él información que podría estar relacionada con la seguridad del Estado o pública.

Todo lo anterior, aunado al hecho de que al difundirse dicho contenido de información en análisis, los grupos delictivos podrían realizar actividades cuya consecuencia sería la alteración del orden social y la paz interna de la país, poniendo en entredicho la soberanía del Estado.

De igual forma, publicitar el número de integrantes que conforman la escolta de cada funcionario o ex funcionario, **III** el vehículo que se les asigna y **IV** el número modelo de las armas a disposición de la escolta pondría en riesgo tanto la seguridad del Estado como la seguridad pública, ya que otorgar acceso a esos datos pondría en riesgo las acciones destinadas a proteger la estabilidad de las instituciones del Estado, así como la vida y los derechos de las personas, de tal manera que pueda combatir las acciones delictivas, revelando así información claramente relacionada con la fuerza y capacidad operativas y logísticas de las dependencias encargadas de brindar la seguridad de los funcionarios y ex funcionarios públicos. En este sentido otorgar acceso a la información requerida implicaría hacer del conocimiento público las estrategias para la protección, lo que podría conllevar a que grupos trasgresores de la ley capacidad de respuesta y nivel de fuerza que tiene el personal a cargo de la seguridad de los funcionarios ex funcionarios públicos.

Por lo anterior, se considera procedente confirmar la clasificación de la información referente a **(ii)** los nombres y números de los miembros de la escolta, **(iii)** el vehículo que se les asigna y **(iv)** el número modelo de las armas a disposición de la escolta.

OCTAVO.- En el presente considerando se analizará la procedencia de la clasificación que la recurrida realizó respecto a **(i)** nombre del funcionario al cual se le prestó el servicio de escolta.

Antes de analizar la procedencia de la reserva de la información, cabe destacar que la Unidad de acceso utilizó el mismo fundamento y la misma motivación para justificar dicha reserva; por lo tanto, en el presente considerando se tendrán por reproducidos tanto la exposición de la normatividad que regula la causal de reserva, como los argumentos plasmados por la recurrida.

Conforme, a lo expuesto en el considerando **SEXTO** de la presente determinación el propio Poder Ejecutivo a través del Decreto número 791 publicado en el Diario Oficial del Estado el día dieciocho de julio de dos mil siete, consideró factible hacer del conocimiento público el cargo de los ex funcionarios

públicos que gozarían del servicio de escolta, al determinar que su difusión no causaría un daño.

Así no se advierte de qué manera la divulgación de la información solicitada pudiera generar inestabilidad en el Estado ya que no se estarían revelando estrategias o capacidades de las dependencias, sino simplemente datos aislados que si bien se encuentran vinculados con la seguridad del Estado y seguridad pública, lo cierto es que a través de éstos no es posible obtener elementos que pongan en peligro los bienes jurídicos tutelados, pues, en nada afecta saber que funcionarios o ex funcionarios públicos gozan del servicio de escolta.

De igual manera, la Unidad no aportó elementos que permitan concluir que la difusión de la información relativa al nombre del funcionario y ex funcionario público escoltado causaría un daño presente, probable y específico. Dicho de otra forma, la Unidad no realizó de manera satisfactoria la prueba del daño, es decir, no acreditó el vínculo existente entre la información solicitada y el menoscabo a su capacidad para preservar la seguridad pública y del Estado para combatir acciones delictivas, ya que la información no tiene nada que ver con las estrategias, tácticas o capacidad de respuesta de las dependencias que prestan el servicio.

Asimismo, conviene precisar que la propia autoridad al ordenar la clasificación de los acuerdos por medio de los cuales autoriza el servicio de escolta pública, y de la que actualmente disfrutan los ex funcionarios y funcionarios públicos siguientes: [REDACTED] ex procurador general de justicia del estado, [REDACTED] ex subdirector de la Policía Judicial y actual director de la policía municipal de Izamal, Yucatán, [REDACTED] [REDACTED] torre ex Secretario de Protección y Vialidad del Estado, reconoció la existencia del servicio de escolta a los ex funcionarios antes mencionados, en otras palabras, al clasificar dicha información hizo del conocimiento del particular de la existencia de acuerdos que amparan el servicio de escolta a favor de éstos, pues es evidente que de la interpretación armónica de los artículos 4 y 37 fracción XII de la Ley, las Unidades de Acceso sólo podrán clasificar la información que obre en sus archivos, es decir, no puede clasificarse la información que no existe.

NOVENO.- De lo antes dicho, se discurre que los acuerdos solicitados por el particular, contienen información tanto pública como reservada; sin embargo, tal circunstancia no exenta a la autoridad entregar la información que no se encuentra contemplada en las fracciones previstas en el artículo 13 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, pues acorde al principio de publicidad previsto en el artículo 7 de la Ley en cita con relación al 41 de la misma normatividad, las Unidades de Acceso deberán proceder a la elaboración de una versión pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, y desde luego poner a disposición del particular las secciones públicas.

Como colofón, se considera que la recurrida para el cálculo del período de reserva, observó las circunstancias de tiempo modo y lugar, por lo tanto se confirma el período de doce años de reserva con relación a la información siguiente: **(ii)** los nombres y números de los miembros de la escolta, **(iii)** el vehículo que se les asigna y **(iv)** el número modelo de las armas a disposición de la escolta.

DÉCIMO.- Respecto al último contenido de información, el relativo a la lista de lista de los Funcionarios y Ex Funcionarios que actualmente cuentan con escolta pública con cargo al erario público, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo resolvió declarar su inexistencia, situación que reiteró en su informe justificado.

Respecto a la figura de inexistencia, nuestra Ley prevé en su artículo 40 la obligación de los sujetos obligados para proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que desde luego permite a la Autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Ahora bien, en relación a la tramitación de la solicitud en los casos de inexistencia, no existe un procedimiento detallado en la Legislación aplicable; sin embargo de la interpretación armónica de los artículos 8 fracción V, 36, 37 fracciones III y V, y 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se advierte que para declarar formalmente la inexistencia de la información solicitada, la Unidad de Acceso debe cumplir al

menos con:

- Requerir a la Unidad Administrativa competente.
- La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindado de esa forma certeza jurídica al particular.
- La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual niegue el acceso a la información, explicando al particular las razones y motivos por las cuales no existe la misma. Y
- La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del particular su resolución, a través de la notificación respectiva dentro de los doce días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

En el presente asunto, se considera que en cuanto al contenido de información que se estudia en el presente apartado, la Unidad no cumplió con los preceptos legales antes invocados, en virtud de que si bien requirió a la Consejería Jurídica que por la naturaleza de sus atribuciones y como ella acepta al efectuar la clasificación de los acuerdos solicitados, es competente para tenerlos en sus archivos y por lo tanto pudiere poseer una lista con los nombres de los ex funcionarios y funcionarios públicos que gozan actualmente del servicio de escolta pública, lo cierto es que omitió requerir a la Procuraduría General de Justicia del Estado y la Secretaría de Seguridad Pública, que conforme al Decreto número 791 publicado en el Diario Oficial del Estado el dieciocho de julio de dos mil siete, son competentes para prestar el servicio de escolta pública y por lo tanto pudieran tener en sus archivos la lista requerida por el C. [REDACTED]

En este sentido, se considera que la Unidad de Acceso recurrida no garantizó al hoy impetrante que la información no obrara en los archivos del sujeto obligado, y por lo tanto vulneró el derecho de acceso a la información previsto en

el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no realizó las gestiones suficientes para localizar la información.

DÉCIMO PRIMERO.- En resumen, procede modificar la respuesta que la Unidad de Acceso recurrida entregó al recurrente la siguiente manera:

- a) Se confirma la clasificación de los datos relativos a **II** los nombres y número de los miembros de la escolta, **III** el vehículo que se les asigna y **IV** el número modelo de las armas a disposición de la escolta, contenidos en los acuerdos emitidos por el Ejecutivo del Estado que contengan la prestación del servicio de escolta público otorgado a los funcionarios y ex funcionarios públicos, **que actualmente gocen de éste servicio.**

- b) Se revoca la clasificación de la información inherente a **(i)** nombre del funcionario al cual se le prestó el servicio de escolta, contenido en los acuerdos emitidos por el Ejecutivo del Estado que contengan la prestación del servicio de escolta público otorgado a los funcionarios y ex funcionarios públicos, **que actualmente gocen de éste.**

- c) Se ordena la elaboración de una versión pública de los acuerdos previamente mencionados, en la cual se deberá eliminar la información relativa a **II** los nombres y número de los miembros de la escolta, **III** el vehículo que se les asigna y **IV** el número modelo de las armas a disposición de la escolta, y **proceder a la entrega** de la información inherente a **(i)** nombre del funcionario al cual se le prestó el servicio de escolta.

- d) Se modifica la respuesta emitida sobre la lista de los Funcionarios y Ex Funcionarios que actualmente cuentan con escolta pública con cargo al erario público, para efectos de que requiera a la Secretaría de Seguridad Pública y la Procuraduría General de Justicia para efectos de que le entregue la información y una vez hecho lo anterior la recurrida **remita al particular la misma**, o en su caso atienda el procedimiento establecido en la Ley para declarar su inexistencia.

Por lo antes expuesto y fundado:

SE RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 7 segundo párrafo de la Ley de Acceso a la información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y por las razones expuestas, se ordena a la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo desclasificar la información relativa a el i) nombre del funcionario público escoltado, contenida en los acuerdos emitidos por el Ejecutivo del Estado que contengan la prestación del servicio de escolta público otorgado a los funcionarios y ex funcionarios públicos y **que actualmente gocen de éste servicio.**

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 7 segundo párrafo de la Ley de Acceso a la información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y por las razones expuestas, se confirma la clasificación efectuada por la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo a la información relativa a **II** los nombres y número de los miembros de la escolta, **III** el vehículo que se les asigna y **IV** el número modelo de las armas a disposición de la escolta, contenida en los acuerdos emitidos por el Ejecutivo del Estado que contengan la prestación del servicio de escolta público otorgado a los funcionarios y ex funcionarios públicos y **que actualmente gocen de éste servicio.**

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la información Pública del Estado de Yucatán, se **MODIFICA** la resolución de fecha diez de marzo de dos mil nueve emitida por la Unidad de Acceso a la información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad a los considerandos Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo y Décimo Primero de la presente resolución.

CUARTO.- Con fundamento en los artículos 120 y 121 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, deberá dar cumplimiento al resolutivo Primero, Segundo y Tercero de la presente resolución en un término no mayor de CINCO días hábiles contados a partir de que cause

estado la presente resolución, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, se hará del conocimiento del Consejo General quien podrá hacer uso de los medios de apremio y en su caso, aplicará las sanciones respectivas de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

QUINTO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

SEXTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciado Pablo Loría Vázquez, el día once de mayo de dos mil nueve. -----

